



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

EDICION # 06

Noviembre - Diciembre
2024

LA
REVISTA
DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL
DISTRITO
JUDICIAL DE
CALI

» **SALA DE FAMILIA**

» **SALA PENAL**

» **SALA LABORAL**

» **SALA CIVIL**

» **SALA CIVIL ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**





Nota de la editora

La edición noviembre - diciembre 2024 del boletín jurisprudencial del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, nos presenta temas interesantes tratados por las especialidades civil, laboral, familia, penal y restitución de tierras, en el ámbito ordinario y constitucional, que esperamos sea de su total interés.

La Relatoría en cumplimiento de las funciones propias del cargo, como lo es la recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, con la advertencia que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar

de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Le invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales, donde además de los boletines, encontrará infografías, información de las actividades académicas que se proponen desde la corporación y demás noticias de interés.

ANGÉLICA MARÍA MARÍN ARCILA
RELATORA

X: [@tribunalsupcali](https://twitter.com/tribunalsupcali)

Instagram: [tribunalsuperiordecali](https://www.instagram.com/tribunalsuperiordecali/)

Threads: [tribunalsuperiordecali](https://www.threads.net/@tribunalsuperiordecali)

Facebook: [Tscaliramajudicial](https://www.facebook.com/Tscaliramajudicial)

YouTube: [tribunalsuperiordecali](https://www.youtube.com/tribunalsuperiordecali)



ÍNDICE

Sala de Familia

3

Sala Penal

15

Sala Laboral

31

Sala Civil

45

**Sala especializada
en Restitución de
Tierras**

57

Sala Mixta

63



SALA DE FAMILIA



PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / ABANDONO CAUSAL 2^a DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL

ACTO DELIBERADO DE DEJAR DE PAGAR ALIMENTOS

Concluyó la Sala de Familia que el demandado en actitud desafiante con los derechos de la menor, privilegió los suyos al dejar de enviar dinero que era utilizado para la manutención de su hija, actitud que se aleja de las cualidades que debe tener una persona para ejercer la patria potestad de un menor; en segundo lugar, si bien es deseable que la cuota alimentaria esté debidamente formalizada, no lo es menos que la obligación emerge del artículo 44 Superior y del artículo 411 del Código Civil, sin que su desconocimiento no deje de acarrear consecuencias, máxime cuando el propio demandado era consciente de la obligación que le era propia como padre de la menor, pues no de otra manera habría sufragado la cuota desde el nacimiento de la niña y hasta septiembre de 2021 y; en tercer lugar, es evidente que el confesado abandono fue voluntario, pues no se excusó el demandado en que no tuviera el dinero suficiente para pagar la cuota, se itera, reconoce que fue un error para presionar contacto con la menor; es decir, dejó de pagar alimentos como un acto deliberado que, como se dijo, puso en entredicho los derechos de la menor.



M.P. Óscar Fabián Combariza C.
760013110011202200429-01
Sentencia aprobada por acta # 174
noviembre 14 de 2024

Garantizar el medida de visitas provisio **EN EL MARCO DEL PROCESO VERBAL SUMA**

En trámite de acción de tutela, se amparó por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del actor, quien en su calidad de padre, ha venido insistiendo por más de un año en circunstancias que, al parecer, le impiden mantener el contacto con su hija de manera fluida, desde inconvenientes de tipo horario, pasando por imposibilidad de las personas que fueron designadas para supervisar las visitas, hasta la supuesta negación de la madre a permitirlas.

Se advirtió en la providencia que se hace realmente necesario que el juzgado adopte medidas contundentes para hacer cumplir la orden provisional de visitas, en términos y condiciones que sean posibles para ambas partes, aunque ello se aleje de los acuerdos que presuntamente se han establecido, de manera que prime el interés superior de la niña que no debe ceder a los intereses personales de sus padres, incluso si para ello se hace necesario ejercer los poderes de ordenación e instrucción o los correccionales, contemplados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, para evitar dilaciones injustificadas en el normal discurrir del trámite, o por qué no, compulsar copias a la autoridad competente de considerarse que se está frente al presunto punible de fraude a resolución judicial u algún otro.



cumplimiento de la nales entre padre e hija **RIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

M.P Claudia Consuelo García Reyes
760012224000202400180-00
Sentencia aprobada por acta # 183
noviembre 26 de 2024



ACCIONES

de Tutela



Se dispuso por parte de la comisaría de familia en trámite de violencia intrafamiliar supeditar las «visitas» de la accionante a su hijo a la voluntad de dicho adolescente.

Se evidenció por la Sala de decisión que, mediando la determinación del menor adolescente de fijar su residencia en la casa paterna, no se adoptó en el fallo cuestionado ninguna medida encaminada a garantizar el fortalecimiento del vínculo entre el menor y su madre, con la correspondiente intervención sicosocial. Se recuerda en la providencia que el deber de las autoridades jurisdiccionales de escuchar a los menores involucrados en los asuntos que les conciernen, no conlleva que se trate de prerrogativa absoluta.



M.P. María Andrea Arango Echeverri
760012210000202400197-00
Sentencia aprobada por acta # 200
diciembre 12 de 2024

VERIFICACIÓN DE MARCADORES GENÉTICOS COMO PRUEBA OBLIGATORIA EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

El juzgado accionado decretó práctica prueba de ADN con indicación de que debía incluir también el perfil genético de la progenitora residenciada en el exterior

No quedó debidamente justificado por la accionada la razón por la cual aquella experticia debe incluir el perfil genético de la progenitora del niño, pues en verdad la exigencia prevista en el artículo 386-2 del C.G.P., apunta es a conminar a quien soporta la pretensión, a realizarse la prueba de marcadores genéticos para descartar la paternidad, so pena de aplicarse ahí sí las consecuencias de la renuencia.



M.P. María Andrea Arango Echeverri
760012210000202400194-00
Sentencia aprobada por acta # 198
diciembre 10 de 2024

AUTONOMÍA REPRODUCTIVA EN PROCEDIMIENTO DE FERTILIZACIÓN «IN VITRO»

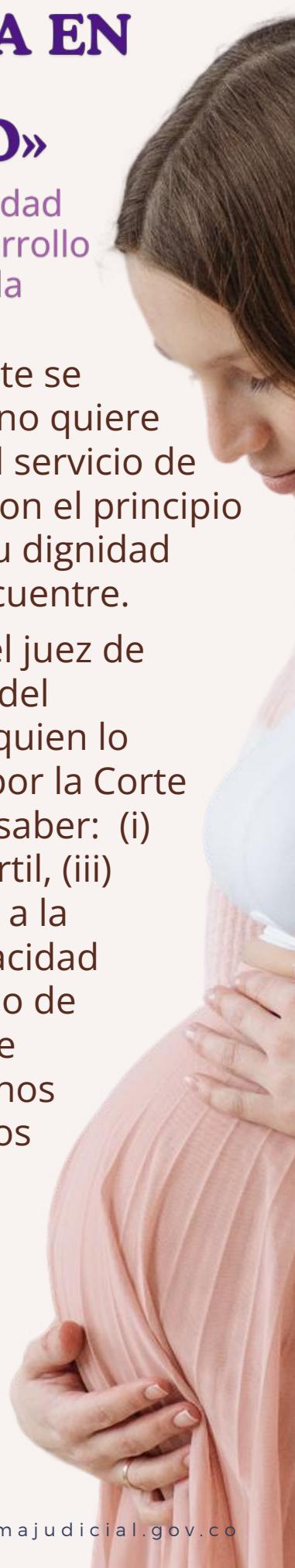
Se amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia, a la igualdad y a la salud

Determinó la Sala que a pesar de que la accionante se encuentre en un régimen especial de salud, esto no quiere decir que en su caso no pueda ser beneficiaria del servicio de fertilización «in vitro», toda vez que, de acuerdo con el principio de universalidad en seguridad social, prevalece su dignidad humana y no el régimen especial en el que se encuentre.

Adicionalmente, señaló que es procedente para el juez de tutela, ordenar el acceso a la financiación parcial del procedimiento de fertilización «in vitro», cuando quien lo solicita cumpla con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-074 de 2020, a saber: (i) Edad, (ii) Condiciones de salud de la «pareja» infértil, (iii) Número de ciclos que deban realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud, (iv) Capacidad económica de la «pareja», (v) Frecuencia y, (vi) Tipo de infertilidad, y cuando además, la ausencia de este tratamiento ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al de conformar una familia, a la igualdad; sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos se establece con fundamento en circunstancias objetivas, verificables y graves de afectación de los derechos fundamentales en mención.



M.P. Óscar Fabián Combariza C.
760013110010202400444-01
Sentencia aprobada por acta # 189
diciembre 03 de 2024





SUSPENSIÓN PARTICIÓN

CERTIFICACIÓN QUE DÉ CUENTA DE LA REALIDAD ACTUAL DEL PROCESO DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA

Se avizora el acierto de la juez a quo al negar la suspensión de la partición, debido a que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso al no presentarse una certificación que dé cuenta de la realidad actual del proceso declarativo de declaración de hijo de crianza.

M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110014201900228-01
Auto de diciembre 19 de 2024



¿ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN HASTA QUE SE RESUELVA LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL?

En atención al principio de economía procesal, la suspensión se justifica para garantizar que la partición se ciña a las disposiciones legales y refleje adecuadamente los derechos que pudieran derivarse del eventual reconocimiento que alega la presunta compañera permanente.

M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110010202300131-01
Auto de septiembre 18 de 2024



LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

EL A QUO RECHAZÓ LA DEMANDA Y ORDENÓ QUE SE ADECUEN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LOS CUALES DEBEN CORRESPONDERSE CON UN PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, POR CONSIDERAR INVIABLE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEPRECADA



Se vislumbra un desafuero del juzgador de primer grado al inadmitir y posteriormente rechazar una demanda bajo el argumento que las pretensiones que se presentan ante la jurisdicción son inviables, lo cual ha sido denominado por la doctrina como rechazo por razones de infundabilidad. No obstante, el artículo 90 del Código General del Proceso no lo contempla como motivo de inadmisión de la demanda, como sí lo hace frente a otras actuaciones procesales, al señalar que el juez tiene el poder de rechazar de plano cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o implique una dilación manifiesta (C.G.P. Artículo 43 # 2).



M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110011202400212-01
Auto de noviembre 27 de 2024

DIVORCIO + RECONVENCIÓN PRUEBA DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA Y LA CAPACIDAD DEL OBLIGADO

PARIDAD EN UNA PAREJA:

En este litigio en particular, el juez separadamente reconoció la reparación patrimonial a la cónyuge para sancionar la conducta reprochable del demandante demandado en reconvención. (...) Así las cosas, la naturaleza meramente sancionatoria o reparatoria no tiene cabida, por el reconocimiento de perjuicios que hizo el juez, lo anterior, por cuanto unos son los presupuestos de la reparación, que fue reconocida en este plenario, con la consecuencial condena en perjuicios y otros, muy diferentes, que se refieren a la prestación de alimentos, que, mediando ya un reconocimiento resarcitorio, no tienen por qué tener tinte sancionatorio o indemnizatorio.

Si bien la perspectiva de género tuvo preponderancia al momento de analizar la prueba, lo cierto es que en estos aspectos económicos se logró paridad entre los integrantes de la pareja: contaban con estudios universitarios y de postgrado, lograron éxito laboral y desarrollar sus proyectos de vida, por lo que, no logra irse más allá de la reparación ya reconocida por perjuicios, para tratar de obtener un reconocimiento de una obligación alimentaria.



M.P. María Andrea Arango E.
760013110011202100176-01
Sentencia aprobada por acta # 182
noviembre 06 de 2024



AUSENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y LA CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE:

Si bien la obligación alimentaria tiene origen en la determinación de que un cónyuge dio lugar al divorcio, también lo es que su naturaleza no es eminentemente sancionatoria: requiere que se cumplan todos y cada una de las condiciones para que la obligación se cause.

En el caso particular, el juez separadamente reconoció la reparación patrimonial a la cónyuge para sancionar la conducta reprochable del demandado y demandante en reconvenCIÓN.

Así las cosas, la naturaleza meramente sancionatoria o reparatoria no tiene cabida, por el reconocimiento de perjuicios que hizo el juez, lo anterior, por cuanto unos son los presupuestos de la reparación, que fue reconocida, con la consecuencial condena en perjuicios y otros, muy diferentes, que se refieren a la prestación de alimentos, que, mediando ya un reconocimiento resarcitorio, no tienen por qué tener tinte sancionatorio o indemnizatorio.

M.P. María Andrea Arango Echeverri
760013110013202000218-01
Sentencia aprobada por acta # 199
diciembre 10 de 2024





NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO / VICIOS DE CONSENTIMIENTO ERROR Y DOLO

DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la providencia la Sala recordó las formalidades que debe cumplir el testamento abierto, debiendo ceñirse adicionalmente a las reglas generales contempladas en los artículos 1502 y siguientes del Estatuto Civil, de manera que, el testador debe hallarse en capacidad o habilidad para testar, el consentimiento exteriorizado no puede estar precedido de algún vicio como el error, la fuerza y el dolo, además, el objeto y la causa de las disposiciones testamentarias deben ser lícitas.

En el caso particular, se concluyó que No se probó la inducción al error o las acciones fraudulentas constitutivas de dolo para inducir al testador a celebrarlo, pues la prueba documental - historia clínica, es soporte probatorio de los procedimientos médicos realizados al paciente y, lo relevante de lo ahí consignado es la atención médica brindada, lo que para este caso prueba que el causante no padecía de alguna alteración mental grave; y, las declaraciones que el testador brindó para dicho certificado médico, van dirigidas a explicar el motivo de la consulta y es información que junto con sus antecedentes personales y su historia familiar, toma la médica a fin de certificar su estado mental y es cierto como lo dice el recurrente que al haber sido expedido por la profesional de la salud que realizó el certificado tiene credibilidad; sin embargo, esto no quiere decir que lo declarado por el testador como motivo de consulta sea suficiente para tener como probado que su voluntad al firmar el testamento estuvo viciada por error y dolo como lo afirma el recurrente, aun cuando el objetivo del referido certificado fuera revocar el testamento realizado en la escritura pública del 18 de diciembre de 2020, ya que, tal como lo indica el artículo 1057 del Código Civil, todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables a menos que el testador exprese en el mismo la determinación de no revocarlas.

M.P. Óscar Fabián Combariza C.
760013110007202200220-01
Sentencia
noviembre 18 de 2024





La Sala de familia en trámite de tutela, exhorta a la Inspección De Policía Urbana - Cali, a que en lo sucesivo tramiten las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido

En la providencia la Sala se propuso resolver el problema jurídico planteado consistente en determinar si la Policía Metropolitana de Cali, actuó correctamente al abstenerse de aplicar la **acción preventiva por perturbación de la posesión**, solicitada por el accionante, en el contexto de una disputa sobre la posesión de un predio, y si dicha abstención vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Recordando en sus considerandos que la acción preventiva por perturbación es un mecanismo que faculta a la Policía Nacional, a través de sus uniformados, para intervenir en un inmueble ocupado ilegalmente, sin necesidad de orden administrativa o judicial, dentro de las primeras 48 horas. Para su aplicación, es necesario verificar la ocupación irregular y comprobar que esta sea reciente (menos de 48 horas). De cumplirse este requisito, la Policía podrá proceder al desalojo, incluso utilizando la fuerza si fuere necesario.

M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110009202400492-01
Sentencia aprobada por acta # 011
febrero 03 de 2025





SALA PENAL



MUJER COMO DETERMINADORA DEL HOMICIDIO AGRAVADO DE SU ESPOSO

No es posible aplicar al presente asunto la perspectiva de género en la conducta de la procesada, para permitir la rebaja de la pena, por ira e intenso dolor

Al corresponder a la Sala Penal el desatar el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria, mediante la cual se condenó a la procesada en calidad de determinador del delito de homicidio agravado de su esposo, se decidió revocar en su integridad el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar, condenar a la procesada como responsable del delito porte ilegal de armas de fuego agravado.

Se estableció en la sentencia que es indiscutible que en el actuar de la acusada NO se verifican todas las exigencias para concluir que su conducta estuvo determinada por la ira. Tal figura atemperante de la sanción punitiva, referida esencialmente a delitos atentatorios de la vida e integridad personal, es manifestación de hipótesis en las que el hecho se lleva a cabo en un estado de emoción violenta, provocada por la conducta de la víctima, esto es, cuando obedece a una condición subjetiva emocional que consecuentemente da lugar a una penal atenuada.



**M.P Orlando Echeverry Salazar
768926000000201900065-
Sentencia aprobada por acta # 386
noviembre 29 de 2024**

LEGITIMACIÓN DE LA DIAN PARA INICIAR INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

al ser reconocida como víctima de los delitos de destinación ilegal de combustible, fraude procesal, concierto para delinquir, falsedad en documento privado y falsedad en documento público

Señala la sala de decisión que, la DIAN en este caso demanda la indemnización razonable de unos daños que sufrió como consecuencia del actuar delictivo de los condenados y por ello sus derechos a la reparación no pueden ser desconocidos mediante la remisión a facultades de cobro coactivo frente a hechos jurídicos que solo tuvieron certeza de demostración con la ejecutoria de la sentencia penal que responsabilizó a quienes cometieron los delitos.

«LA PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LOGRAR EL PAGO DE LO QUE SE LE ADEUDA DE MANERA DIRECTA (COBRO COACTIVO) NO HACE IMPERECEDERA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA NI LAS ACCIONES PARA LA EFECTIVIDAD DE SU PAGO».





Se explica en la providencia que reducir la responsabilidad civil derivada de la conducta punible a una simple deuda tributaria equivale a minimizar o desconocer los crímenes cometidos y vulnera la condición misma de víctima y su derecho a «una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto ...», al tiempo que constituye una afectación al principio de la confianza legítima en la cual a la víctima se le asegura que tiene derecho a una reparación integral derivada de la conducta punible cuya existencia fue judicialmente declarada, para después concluir en contra de sus derechos que lo que es delito deja de serlo para convertirse en una simple obligación tributaria que administrativamente puede ya estar prescrita.

Que una vez declarada judicialmente en firme la existencia de los hechos que configuran los delitos de destinación ilegal de combustible, fraude procesal, concierto para delinquir, falsedad en documento privado y falsedad en documento público, es posible que el Estado, a través de la DIAN, en su condición de víctima, pueda acudir al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los cuales es perfectamente posible demostrar que el daño que bajo la forma de daño emergente y lucro cesante se está reclamando con criterios objetivos basados en proyecciones de impuestos cuya base de liquidación y monto es posible conocer a partir de la sentencia penal ejecutoriada, no antes.

M.P César Augusto Castillo Taborda
760016000000201500104-00
Sentencia aprobada por acta # 409
noviembre 22 de 2024



**Corrupción de alimentos,
productos médicos o material
profiláctico en la modalidad
de delito continuado, en
concurso heterogéneo con
imitación o simulación de
alimentos, productos o
sustancia, fabricación o
comercialización de sustancias
nocivas para la salud,
usurpación de derecho de
propiedad industrial y
derechos de obtentores
de variedad vegetal y
concierto para
delinquir**



HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y LA CORRELACIÓN CON LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Cuando el imputado acepta los cargos formulados de manera libre, consiente y voluntaria y con la asistencia y asesoría de la defensa, acto que es verificado por el juez de control de garantías, no se requiere de una nueva verificación por parte del Juez de Conocimiento, como tampoco la Fiscalía

RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 351 DEL C.P.P. -HASTA EN UN 50%- , COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO A CARGOS, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 349 DEL C.P.P.

PENA DE MULTA EN RAZÓN AL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

- Sumar el valor de cada una de las multas individualmente consideradas

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
110016000000202400006-
Sentencia aprobada por acta # SA-443
noviembre 12 de 2024



La Sala Mayoritaria aprobó el acuerdo suscrito entre Fiscalía, procesado y su defensor, en el que el acusado acepta el cargo imputado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar, y a cambio de la aceptación, se degrada la forma de participación en el delito, de autor a cómplice, solo para efectos punitivos.

Se advirtió que en el caso concreto No se trata de un allanamiento sino de un acuerdo en el cual se ha pactado la pena de cómplice y que la negociación presentada, se trata de un convenio sin base factual, pues la fiscalía indicó que en razón a que el procesado evitó un desgaste a la administración de justicia y participó en la definición de su caso, partiría de la pena mínima fijada para la infracción - Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas- equivalente a 108 meses de prisión y, en cuanto a la reducción punitiva aplicable por la negociación, como único beneficio se otorgaría la pena del cómplice, para una sanción a imponer de 54 meses de prisión.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000193202302082-
Auto aprobado por acta # 139
diciembre 09 de 2024





Entre los preacuerdos con cambio de calificación jurídica sin base factual hay unos que son admisibles, como aquellos en los que los cambios son dados con referencia a las normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo. En estos se parte por aceptar que no existe base fáctica en el beneficio que se reconoce y que lo querido es exclusivamente y a la larga una aminoración en la cantidad de pena en contraprestación a la aportación que en economía procesal hace el procesado al admitir su responsabilidad penal, empero, la pretensión de las partes no es que el juez emita condena por la calificación jurídica que no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes. Es decir, lo que se conviene es la aplicación de alguna figura únicamente para efectos punitivos, pero no para que dicho instituto sea integrado al tipo penal o a la conducta punible, razón por la que no puede exigirse la presentación de soportes probatorios aún mínimos de esa calificación jurídica, ya que la alusión a la norma penal más favorable constituye el beneficio por someterse a la condena anticipada

Salvamento de Voto

Fiscalía y defensa no tuvieron en cuenta que está vigente dispositivo legal que restringe la cantidad de pena que se puede rebajar cuando el procesado ha sido aprehendido en situación de flagrancia

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA

**INDICIO DE
HUELLAS
MATERIALES DEL
DELITO**



**INDICIO DE
PRESENCIA**

**INDICIO DE OPORTUNIDAD
PARA DELINQUIR**

Se advirtió en la sentencia que No se contó con la entrevista a la víctima, la cual indicaron en juicio que no pudo realizarse por la gravedad de sus heridas y no se allegó tampoco, la totalidad de su historia clínica, no obstante, de los medios de convicción logra concluirse los hechos que se encuentran debidamente probados. De estos, igualmente se logra concluir, realizando una inferencia lógica que, si en el lugar de los hechos no se encontraban más personas que el procesado y la víctima, y al llegar los policiales estos observan dos situaciones importantes: i) el señalamiento directo que hace la víctima a su agresor y ii) la existencia de una herida en la cabeza de la víctima y la correlativa posesión en poder del procesado de un arma cortopunzante, de la cual se deshace una vez se percata de la presencia policial y que coincidiría con aquella con la cual pudo causarse la herida de la víctima.

**M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760016000193202105726-
Sentencia aprobada por acta # SA-500
diciembre 13 de 2024**





HOMICIDIO AGRAVADO / NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL INICIO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA / VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LOS ACUSADOS

La celebración de audiencias preparatoria y de juicio oral en ausencia de los acusados privados de la libertad, impidió que pudieran manifestar el interés de allanarse a cargos o celebrar un preacuerdo, afectando la posibilidad de obtener beneficios punitivos, así como una pronta y cumplida justicia, además de reparar los daños ocasionados a las víctimas



M.P César Augusto Castillo Taborda
760016000193201818866-00
Auto aprobado por acta # 452
diciembre 18 de 2024

HOMICIDIO / LOS DICHOS DEL ÚNICO TESTIGO PRESENCIAL SON CONTRADICTORIOS / IN DUBIO PRO REO

Para la Sala, el único testigo presencial de los hechos, contrario a lo concluido por la Juez de primer orden, no permite establezca con certeza como ocurrieron los hechos que ocupan nuestra atención, en virtud a las múltiples contradicciones en su relato, las que generan dudas de cara si en verdad observó como lo asegura, que fue el procesada la persona que acabó con la vida de la víctima.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
0760016000193202211662-
Sentencia aprobada por acta # 135
diciembre 02 de 2024



En proceso penal existió un defecto procedimental absoluto por violación del debido proceso en la faceta específica del derecho de defensa y contradicción al no haber tenido el procesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material frente a la sentencia condenatoria



Se indicó por parte de la sala penal que en el registro de la audiencia se advierte claramente que el actor intentó intervenir levantando su mano y encendiendo su micrófono; sin embargo, el juzgador dio por terminada la diligencia de lectura de la providencia sin correr traslado al directamente implicado en la causa penal.

Recordándose en la sentencia de tutela que en materia penal el procesado tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material y técnica, ello por cuanto en cabeza suya está la oportunidad de ser escuchado y de guardar silencio, y por parte del profesional del derecho su labor como representante judicial.

M.P César Augusto Castillo Taborda
760012204000202401351-00
Sentencia aprobada por acta # 419
noviembre 21 de 2024



LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y ORDEN DE ENCARCELACIÓN

Dijo la Sala que al tratarse de la protección del derecho fundamental a libertad, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que, cuando una persona capturada cree estarlo de manera ilegal o arbitraria, de acudir a la acción constitucional del habeas corpus, para que un juez revise la situación del aprehendido y la resuelva en un término máximo de treinta y seis (36) horas, extendiendo esta acción como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido.

M.P Raúl Antonio Castaño
760012204000202401094-00
Sentencia
septiembre 17 de 2024



Aclaración de Voto

Sí existieron irregularidades que afectaban el debido proceso y el derecho a la libertad personal del demandante quien efectivamente fue capturado por decisión judicial, pero no fue puesto a disposición de una autoridad judicial para que pudiera existir un verdadero y sustancial control judicial. / El control de legalidad a la aprehensión material de una persona no puede hacerse a distancia, ni siquiera de manera virtual, a menos que el capturado se encuentre fuera de la influencia de sus captores porque cuando la audiencia virtual se hace desde el sitio de reclusión, el aprehendido no está siendo puesto a disposición del juez sino que continúa a merced de quienes lo privaron de la libertad y ello debilita la objetividad sustantiva de la garantía de indemnidad de quien en ese momento se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta

¿Es procedente legalmente permitir el ingreso al juicio como prueba de referencia la declaración previa, consistente en la entrevista rendida por el menor víctima ante el Psicólogo Forense?



Por regla general el escenario natural para debatir la admisión de la prueba de referencia – entrevista del menor- es en la audiencia preparatoria, pero cuando para ese momento se ha configurado la respectiva causal de admisibilidad. Y la excepción, es el juicio oral, si en esa etapa surge la causal.

M.P Orlando Echeverry Salazar
760016000193202205153-
Sentencia aprobada por acta # 347
octubre 31 de 2024



MOMENTOS PROCESALES HABILITADOS PARA REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

↓

a). En fases anteriores a la de juicio, excepcionalmente, aun desde la etapa de indagación, existen situaciones en las cuales con el objeto de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, se hace exigible al ente instructor determinado descubrimiento probatorio, a fin de sacar avante sus peticiones de legalidad de ciertos procedimientos u actos de investigación, así como solicitudes de medidas de aseguramiento, que podríamos denominar incipiente descubrimiento probatorio

↓

b). En la etapa de juicio, que está procesalmente integrada por tres audiencias, podemos afirmar que son varios los momentos procesales básicos, pero no los únicos que se relacionan primordialmente con el descubrimiento probatorio

1 Fiscalía con la presentación del escrito de acusación

2 Dentro de audiencia de formulación de acusación

3 En desarrollo de la audiencia preparatoria

4 Descubrimiento excepcional o sobreviniente

↓

* Una prueba cuyo conocimiento sobre su existencia solo lo obtuvo en la audiencia de juicio oral o después de la audiencia preparatoria

* Las bases de opinión pericial, conforme al precepto 415 del CPP, las que deben descubrirse una vez sean recibidas por parte del perito, o en caso de no haberse entregado por el experto a la parte interesada, la ley consagra un término adicional a la audiencia preparatoria



DISPOSITIVO MÉDICO - SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA ELÉCTRICA PARA ADULTOS ENVIADA DESDE ESTADOS UNIDOS, ES RETENIDA POR LA D.I.A.N. AL LLEGAR A SU DESTINO, AL EXIGIR PARA SU LIBERACIÓN EL REGISTRO SANITARIO INVIMA



La Sala advierte que, si bien no pretende que las entidades demandadas se vean en la necesidad de adecuar administrativamente sus procesos internos para lograr la entrega del dispositivo médico al actor, ya que la retención del mismo tiene un sustento legal, la aplicación del juicio de ponderación hace ostensible concluir que la norma empleada para tal decomiso resulta desproporcionada en el caso concreto.

**M.P César Augusto Castillo Taborda
760013187012202400089-01
Sentencia aprobada por acta # 434
noviembre 29 de 2024**



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL NO DEFINIR SOBRE LA ELIMINACIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUUESTA A UN ESTUDIANTE – ENTONCES MENOR DE EDAD –, POR PRESUNTAMENTE HABER OMITIDO SU DEBER DE COMPARRECER COMO TESTIGO ELECTORAL

La Sala señala que al tratarse de menores de edad que han sido designados como jurados de votación, no es la Registraduría la competente para emitir sanción alguna, ya que ello, excepcionalmente está designado a la Institución Educativa a la que se encuentre adscrito el menor.

La Universidad debe iniciar el proceso, que dado el caso no esté regulado internamente, debe guiarse por el establecido en el CPACA, en sus artículos 47 a 52, que tratan el Procedimiento administrativo sancionatorio, siendo el que se debe seguir cuando el legislador no lo ha previsto a través de leyes especiales o por el Código Disciplinario único.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
005202400091-01
Sentencia aprobada por acta # 127
noviembre 07 de 2024





SALA LABORAL



SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJA INVALIDA

Fecha de estructuración posterior a la muerte del afiliado - Ley 100 de 1993 original

En la providencia se señaló que el dictamen de calificación de invalidez no constituye una prueba ad substantiam actus, ni es la única forma de acreditar la pérdida de capacidad laboral.

La Sala determinó que la valoración de la invalidez puede realizarse mediante otros medios probatorios distintos al dictamen, sobre todo en situaciones donde concurren enfermedades progresivas, crónicas o de origen hereditario.

Aclarando la que si bien, todos los dictámenes establecieron como fecha de estructuración el 17 de mayo de 2007, esto es, un momento posterior a la muerte del causante, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial, la historia clínica aportada por la accionante, se evidencia que aquella desde el año 1999 fue diagnosticada con esquizofrenia indiferenciada y retraso mental leve, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esas enfermedades, como se corrobora con los distintos testimonios que se recibieron en el proceso. De ahí que, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de la demandante es preexistente al deceso del causante.

M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
760013105012201900630-01
Sentencia # 268
noviembre 24 de 2024



SE ORDENA EL REINTEGRO DE APORTE S A PENSIÓN QUE LA AFP DEMANDADA LE GIRO A LA SOCIEDAD EMPLEADORA, LUEGO DE UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS AL AFILIADO

Para la mayoría de la Sala de Decisión el acto de haber reintegrado el valor de las cotizaciones a la aludida empresa por parte de la administradora de pensiones privada, resultó a todas luces desproporcionado y contrario al objetivo del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual no es otro que amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de las prestaciones periódicas y vitalicias o mediante la devolución de saldos o indemnizaciones sustitutivas, según sea el régimen pensional al cual se esté afiliado, prestación última de carácter subsidiaria o sucedánea a las pensiones principales. Y es que las posteriores cotizaciones que aquel efectuó como trabajador dependiente desde el mes de octubre de 2012, las que como se dijo fueron recibidas a entera satisfacción por la sociedad administradora de fondo de pensiones demandada, tendrían como única finalidad la de cubrir una contingencia diferente a la ya verificada, bien sea en el caso de presentar una invalidez, o en el caso de la muerte misma del afiliado, pues el aquí demandante continuó ejerciendo actividades productivas mediante que le permitieron continuar contribuyendo al sistema de pensiones, por ende, no podía quedar desprotegido de éstas últimas contingencias mientras se encontrase aun laborando, amén de que se trata de prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y que contienen exigencias disímiles.

M.P. Ely Alcira Segura Díaz
760013105003202200280-01
Sentencia # 0392
noviembre 28 de 2024
Con Salvamento de Voto



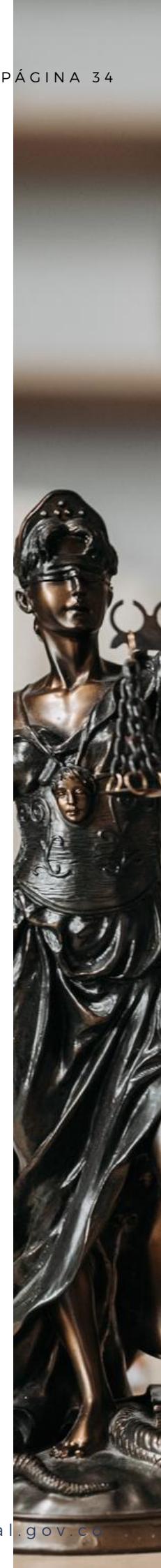
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / HONORARIOS PROFESIONALES

Le correspondió a la Sala Laboral al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del excedente de los honorarios profesionales reclamados, derivados de la **prima de éxito**, respecto de los perjuicios materiales de lucro cesante, consolidado y futuro, así como los perjuicios a la vida de relación, con motivo de la absolución que logró obtener a favor de su mandante, en el proceso de reparación directa.

Se advirtió en la providencia que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el juzgado para soportar su decisión, pues confunde la cuantía de la demanda para efectos de asignar la competencia y, que exige el inciso primero del artículo 157 del CPACA, con el monto de las condenas solicitadas por la parte demandante.

Recuerda que en el sub examine, es imperioso aplicar los artículos 1541 y 1602 del Código Civil, pues, literalmente las partes convinieron que, la prima de éxito se calcularía con base en «las pretensiones de la demanda y, como quiera que el porcentaje del 10% reclamado, fue pactado en favor del apoderado frente al fallo absolutorio, es necesario cuantificarlo, lo que obliga en aplicación del artículo 61 del CPTSS, remitirnos a la prueba expertica, es decir, al dictamen pericial, el cual a juicio de la Sala cumple con los requisitos mínimos para la práctica del dictamen insertos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, que con fundamento en el citado artículo y el artículo 227 del CGP aportó el demandante junto con el escrito de demanda.

M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya
760013105007202300376-01
Sentencia # 212
noviembre 29 de 2024



EN PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL TRÁMITE POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL JUZGADO NO PROCURÓ COMUNICAR PERSONALMENTE A LA DEMANDADA LA FECHA EN QUE SE REALIZARÍA LA AUDIENCIA

En la providencia se estudió:

- *Medios para el envío de la notificación personal*
- *De la notificación electrónica*
- *De la efectividad de la notificación*



M.P. Arlys Alana Romero Pérez
760013105003202100435-01
Auto # 951
septiembre 30 de 2024

«Una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento del envío de la notificación personal -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos»

SALVAMENTO DE VOTO:

Si la primera notificación se hizo a la dirección de correo que se encuentra registrada en certificado de existencia y representación cumplió sus efectos, no era necesaria la notificación personal del auto que convocó para la audiencia pública, pues, del entendimiento de los artículos 41 y 114 del CPTSS, basta la notificación de la primera providencia en forma personal, siendo factible notificar por estados las demás providencias.

PERJUICIOS MORATORIOS

AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Del contenido obligacional por la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional

De los perjuicios moratorios como obligación posterior

En la providencia se dejó anotado que el ad quo incurrió en una serie de errores que culminaron en la decisión recurrida, a saber:

- Se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma estimada bajo juramento como valor del perjuicio, sin tener en cuenta que, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del CGP, constituye un medio probatorio que se concatena con el artículo 426 ibidem.
- No realizó un análisis ni distinción sobre la fecha de causación de los perjuicios.
- Resolvió de plano y calificó el mérito ejecutivo de la acción sin considerar las excepciones formuladas por Colpensiones, las cuales resultaban procedentes en este caso. Dado que los perjuicios moratorios son un concepto accesorio a las obligaciones que se desprenden de la sentencia título base de recaudo, las excepciones que puede proponer la ejecutada no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.
- Correspondía dar trámite a las excepciones formuladas por Colpensiones respecto a la pretensión de perjuicios moratorios.

M.P. Carolina Montoya Londoño
760013105013202200115-01
Auto # 134
noviembre 29 de 2024



Aun cuando los actores era beneficiarios de fuero circunstancial, como quiera que entre el sindicato al cual pertenecían y el HUV existía un conflicto colectivo pendiente de resolverse, el HUV estaba habilitado para despedirlo por la «reforma estructural» de la planta de personal

RESTRUCTURACIÓN PLANTA DE PERSONAL



FUERO CIRCUNSTANCIAL

M.P. José Manuel Tenorio Ceballos
760013105002202000250-01

Sentencia
diciembre 13 de 2024

Para la Sala fue evidente que en el caso bajo estudio concurrieron los supuestos previstos en el artículo 2.2.12.1. del Decreto 1083 de 2015, así como en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, para considerar que los contratos laborales de los demandantes terminaron por una causa legal y no por una decisión discriminatoria debido a su condición sindical, como quiera que la entidad demandada demostró que el despido obedeció a la búsqueda de la continuidad y sostenibilidad del Hospital, así como para garantizar la efectividad de la prestación del servicio de salud.

RETROACTIVO DE CESANTÍAS

La Sala advierte que no fue objeto del conflicto colectivo ningún aspecto referido a la temporalidad que cobijaba los trabajadores beneficiarios de la aplicación del régimen retroactivo de cesantías, puesto que no se modificó o suprimió algún artículo distinto, simplemente por el acuerdo final de las partes se transcribieron de manera textual en el nuevo convenio colectivo, de modo que al no ser objeto de denuncia o discusión simplemente se prorrogó en los términos inicialmente establecidos. En efecto, adviértase que, si el objetivo era incluir el régimen retroactivo de cesantías a los trabajadores vinculados con posterioridad a 2004, esto debería haber sido incluido en la denuncia de la convención con el objetivo que hiciera parte de los aspectos a negociarse en el conflicto colectivo.



M.P. José Manuel Tenorio C.
760013105005202300313-01
Sentencia
diciembre 13 de 2024

M.P. Carlos Alberto Oliver G.
760013105015202300485-01
Sentencia # 325
diciembre 19 de 2024



PRIMAS EXTRALEGALES

La Sala ordenó a la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar a los demandantes la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI «prestaciones sociales y beneficios», artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse «siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos», aclarando que las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que cada uno de los accionantes devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio.

EMCALI
CCT VIGENCIA 2011-2014

CCT VIGENCIA 1999-2000

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

AMBAS RECLAMANTES AFIRMAN SU CALIDAD DE COMPANERAS PERMANENTES

LA CONVIVENCIA JURÍDICA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE NO SE DESVANECE POR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS ANTE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO - VIOLENCIA FAMILIAR-

Dice la sala laboral que en juicio se acreditó los elementos suarios para dar por acreditado la convivencia jurídica de las dos compañeras permanentes, lo que no se desvanece por la separación de cuerpos ante la perspectiva de género - violencia familiar- en el evento de quien casi veinte años antes del fallecimiento del causante hubo de separarse con ocasión de los actos ilegales contra ella, sin que sea posible hacer bajo esta perspectiva de género, distinción alguna, como para aceptar tal protección sólo para la mujer casada, procediendo a negar el derecho pensional por el hecho de no aceptar una vez en el tiempo esa violencia física, social o sexual, lo que ocurre debido a la protección que a la mujer maltratada debe darse en el sistema de seguridad social, con independencia del vínculo original de la convivencia.

Consideró no exigirse por parte del operador judicial, una igual medición de convivencia entre las reclamantes, pues, una de ellas fue víctima del pensionado, sin que se pueda pretender soportar una vida de violencia física o psicológica solo para acceder a una pensión de sobrevivientes y hasta el momento de la muerte del pensionado.



M.P. Carlos Alberto Carreño Raga
760013105009201900725-01
Sentencia # 305
noviembre 06 de 2024

DOS COMPAÑERAS DEL PENSIONADO FALLECIDO

**Acreditación de la convivencia marital
- Ley 797 de 2003**

En sentencia ordinaria se revocó la providencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido y ausencia de causa para demandar formuladas por la UGPP y le absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, al concluir la sala que para los compañeros permanentes, la convivencia debe demostrarse durante los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, situación que no aconteció. A diferencia del matrimonio, que conserva obligaciones a pesar de la separación, la unión marital de hecho finaliza con la separación, terminando así las obligaciones. Esta distinción, aunque puede parecer injusta, se justifica por las diferencias inherentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho, y está respaldada por la jurisprudencia constitucional.

**M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
760013105013201900253-01
Sentencia # 278
noviembre 18 de 2024**



«El hecho de presentar la demandante un vínculo matrimonial vigente con el causante no le da el derecho automáticamente de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes»

La Sala señaló en su decisión que conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, quedó probado que entre el afiliado fallecido y la demandante existe un vínculo matrimonial vigente. Sin embargo, no se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante los 5 años en cualquier tiempo. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama.

**M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota
760013105007202400015-01
Sentencia # 292
diciembre 12 de 2024**



RENUNCIA INDUCIDA

La Sala al dar respuesta al problema jurídico planteado en el caso bajo estudio, sobre determinar si la terminación del contrato de trabajo, mediante suscripción del documento denominado Liquidación de Contrato de Trabajo, el cual contiene como causa Renuncia Voluntaria, está precedido por vicio en el consentimiento que dé lugar a declararlo nulo, concluyó que, si bien existieron circunstancias que podrían obedecer a una justa causa para despedir, también lo es que, dicha situación por sí misma no puede tomarse como excusa para no efectuar el trámite correspondiente con ánimos de terminar la relación laboral, como solicitar permiso para despedir ante la autoridad correspondiente, o, en su defecto emitir carta de terminación del contrato de trabajo con base en las causales justa que establece el Código Sustantivo de Trabajo, para así concretar o finiquitar la relación contractual.



M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero
760013105018202300355-01
Sentencia #353
diciembre 02 de 2024

CONTROVERSIAS DICTAMEN CALIFICACIÓN DE ORIGEN DEL FALLECIMIENTO

Naturaleza del siniestro -hecho generador del derecho-

En el análisis del caso puntual, la Sala estableció que el evento mortal del afiliado, se dio dentro del horario de trabajo y bajo la subordinación de la empleadora, sin que afecte en nada que el trabajador estuviese en una tienda ingiriendo alimentos, pues los operarios de aseo no tienen un sitio oficial o específico donde esperar al Jefe de Barrido para realizar la entrega del turno, por lo que, deben esperar a las afueras del Cuartelillo, y para el caso el difunto se encontraba al frente del cuartelillo, sentado en una tienda.



M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero
760013105001202200365-02
Sentencia #358
diciembre 03 de 2024

Contrato realidad Tercerización laboral

En la sentencia se hizo uso de norma internacional - Recomendación 198 del 2006 de la OIT -, que aunque no obliga, lleva al Tribunal como operador de justicia a considerar que en el caso sub examine, se debe mantener un cuidado y vigilancia de los derechos de la parte débil de toda relación laboral, esto es, el demandante como aquel trabajador que pone su fuerza humana al servicio de las empresas, quienes tiene también el deber de comportarse como un buen padre de familia, siempre en búsqueda de las garantías sociales del trabajador y su familia.

Recuerda la Sala de decisión que la Recomendación reseñada establece directrices prácticas no solo para las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores, las empresas, sino también para los organismos especializados en la protección de la salud y la seguridad en el trabajo. También concebida como aquel instrumento normativo, aunque no es legalmente vinculante y no pretenden sustituir las disposiciones de la legislación nacional, ni las normas aceptadas, si proporcionan orientaciones sobre seguridad y salud en el trabajo en determinados sectores económicos, dispone el hecho de tenerse en cuenta los múltiples indicios que se podrían detectar en situaciones como las que se presentan en el presente asunto, para declarar la existencia de la relación laboral.

M.P. Fabian Marcelo Chávez
Niño760013105009201700588-01
Sentencia # 361
diciembre 11 de 2024



SE ORDENA A COLPENSIONES RECONOCER A LA DEMANDANTE COMO BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, UNA PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 758 DE 1990, EN CUANTÍA DEL SALARIO MÍNIMO

La Sala mayoritaria advirtió la prosperidad en la petición pensional al conservar jurídicamente su régimen de transición, que es un derecho adquirido a pesar del AL 01 de 2005, y cumplir, sumando tiempos bajo el régimen subsidiado sin el cumplimiento del trámite previo para su retiro del sistema, las semanas exigidas por el decreto 758 de 1990.

Decisión en la que se presentó aclaración de voto, en el que se señala que la accionante reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiaria del derecho pensional, hasta el 31 de diciembre de 2014. Beneficio que se aplica hasta esa data en razón a que, para el 29 de julio de 2005, tenía más de 750 semanas de cotización, como lo consagra el Acto Legislativo 01 de 2005. La accionante cumplió la edad de 55 años en el año 2011 y para el 31 de diciembre de 2014 tenía más de 1000 semanas de cotización.

En el salvamento de voto, se indicó que se debió confirmar la decisión de primera instancia, porque la demandante no cumplió las semanas exigidas, ni siquiera validando las semanas de Prosperar y ni haciendo extensión del Acuerdo 01 de 2005, por lo que no se podía acudir al Decreto 758 de 1990.



M.P. Carlos Alberto Carreño R.
760013105012202300380-01
Sentencia # 299
noviembre 06 de 2024



SALA CIVIL



EL JURAMIENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO DE PRUEBA

No basta indicar que se objeta el juramento estimatorio para restarle al mismo su carácter de prueba; es necesario concretar razonablemente las inexactitudes para que sean consideradas por el funcionario, pero, la objeción no refiere a inexactitudes sino a cuestionamientos a la prueba base de la estimación

El funcionario desconoció que el juramento estimatorio es medio de prueba y que procedía su ordenación como tal por cuanto se formuló razonablemente y discriminando cada concepto según los medios probatorios que se dicen aportados al respecto y no fue objetado. En efecto, si bien la entidad llamada en garantía dice objetar el juramento estimatorio, lo cierto es que no hay tal objeción en los términos del artículo 206 G.G.P, toda vez que el escrito no refiere a la inexactitud que se le atribuyen a la estimación sino a cuestionamientos de la prueba que soporta la estimación de algunos conceptos y a la falta de pruebas de otros, lo que no constituye una inexactitud sino el planteamiento de una discusión sobre el valor de la prueba que soporta el juramento estimatorio o la falta de prueba del mismo, debate que solo podrá definir el juzgador al apreciar los medios probatorios en la etapa procesal que corresponde, que no es la del decreto de pruebas.

M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103016202200016-01 (24-208)
Auto
noviembre 18 de 2024



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



¿Es deber de la arrendadora conocer los usos permitidos para el bien dado en tenencia, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento de local comercial?

Apunta la sala que es insostenible afirmar que la inmobiliaria arrendó el local para el desarrollo de una actividad comercial no permitida, pues es, indisputable, que el uso del suelo X autorizó el expendio de bebidas embriagantes al interior del inmueble, cuestión distinta y exógena es que la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali pretenda desconocer sus propios actos, enmascarando la revocatoria del permiso otorgado so pretexto de su aclaración, menospreciando la confianza generada en los propietarios y arrendadora del predio para quienes era razonable y legítimo esperar que la administración actuara acorde a la palabra dada y manteniendo incólume el referido uso del suelo.

M.P. Homero Mora Insuasty
760013103014201800006-02
Sentencia
noviembre 12 de 2024



RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE UN CONTRATO DE OBRA CIVIL

- Acción directa contra la aseguradora
- Intereses moratorios en contra de la aseguradora demandada
- Sanción por exceso del monto juramentado como perjuicios materiales



Advirtió la Sala de decisión en su providencia que la disonancia entre el monto de lo reclamado y lo acreditado en el plenario, no conlleva la desestimación de las pretensiones indemnizatorias, a despecho de lo colegido por el fallador confutado, con arreglo al connotado principio de congruencia lo propio era atemperar la condena a su justa dimensión.

M.P. Homero Mora Insuasty
760013103019202300100-01
Sentencia aprobada por acta # 168
diciembre 13 de 2024



CONTRATO DE COMPROVENTA DE ACCIONES INDETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS ACCIONES NEGOCIADAS

La Sala de decisión civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda principal y acumulada. Declarando la ineficacia del contrato de compraventa.

Se analizó en la sentencia que las partes convinieron en la manera de determinar el precio, a través de dictamen pericial que realizará la Lonja de Avaluadores de Colombia, sin embargo, vencido el plazo para determinar el valor de las acciones negociadas, la compraventa referida quedó sin precio determinado, habida cuenta que no se realizó por parte del avaluador designado la labor encomendada en el contrato, sino otra, según dijo por solicitud de la empresa demandada, de tal suerte que, siendo determinable el precio a través del avalúo convenido, quedó indeterminado cuando venció el lapso otorgado en el contrato y no se fijó el mismo.

Por tanto, se concluyó que No le era dable al vendedor exigir el pago de unas acciones a manera de perjuicios, pues la compraventa celebrada carecía de precio al no haberse determinado en la época y en la forma dispuesta por los contratantes, y una manera subsidiaria de determinar el precio, acorde con la ley comercial, tampoco era posible, toda vez que no se dio el presupuesto para tener por entregada la cosa, debiendo mediar el registro en el libro de accionistas, de allí que la pretensión pecuniaria no tenga sustento, pues como no se fijó el precio de la compraventa, no podía predicarse que hubo tal contrato, dando al traste entonces con todas sus pretensiones.

M.P. José David Corredor Espitia
760013103017201900016-02
Sentencia
noviembre 14 de 2024



En sentencia ejecutiva la Sala Civil, explicita que en el caso puntual en donde existe un acto jurídico (título valor pagaré) que impone a la pasiva la satisfacción de una obligación cambiaria del patrimonio de la sucesión, e implica, que haya de resolverse de manera uniforme frente a todos no siendo posible decidir de mérito sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dicho acto, en este caso, de los herederos del deudor cambiario, aunado al hecho de que la regla procesal prevista en el artículo 87 del C.G.P. impone que la demanda se dirija en contra de todos aquellos y no en contra de uno solo de ellos, el litisconsorcio que se exige en la pasiva impone la observancia de las demás reglas procesales que regulan los efectos de las actuaciones procesales surtidas frente a cada uno de ellos.



La notificación de todos los ejecutados demandados en calidad de herederos, dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P. resulta necesario para que la demanda surta los efectos de la interrupción de la prescripción



M.P. Julián Alberto Villegas Perea
760013103007201600037-04 (5251)
Sentencia aprobada por acta # 089
diciembre 19 de 2024

La Sala Civil al proteger al consumidor financiero, revoca la decisión de primera instancia que declaró la nulidad relativa de los contratos de seguro por reticencia y en su lugar declara que la empresa aseguradora incumplió los contratos de seguro



Para el Tribunal, la aseguradora incumplió su deber de informar suficientemente al acá demandante sobre los términos y condiciones del contrato de seguro, situación que de por sí, resulta suficiente para inaplicar la sanción por reticencia.

Se tiene que la declaración de nulidad no resulta aplicable, si antes de celebrarse el contrato, el asegurador «*ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración*», y lo que muestran los documentos aportados es que para la época en que se diligenciaron los formularios de asegurabilidad, el actor evidenciaba una condición notoria de obesidad mórbida, la cual era fácilmente advertible para los asesores comerciales del banco, en tanto que se trataba de una obesidad «*grado III*», circunstancia que le imponía a la aseguradora, como profesional en el ramo, actuar con suma diligencia y emprender las pesquisas pertinentes en orden a determinar el verdadero estado del riesgo.

M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez
760013103004201800257-01
Sentencia aprobada por acta # 114
diciembre 09 de 2024



PÓLIZA DE SEGUROS QUE TIENE DENTRO DE SUS COBERTURAS, EL RESGUARDO DE LA MERCANCÍA Y BIENES USADOS PARA EL TRABAJO EN LOS PREDIOS DE LOS CLIENTES DEL TOMADOR

En proceso de Responsabilidad Civil Contractual, la empresa actora solicitó se declarara civilmente responsable a la empresa de seguros, por el no pago de la póliza de tipo todo riesgo, pese a consumarse el riesgo objeto de amparo; al aducirse ausencia de cobertura o estar inmersa la situación conflictiva dentro de las exclusiones acordadas.

La Sala Civil en segunda instancia resolvió modificar el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de precisar el valor a título de indemnización – daño emergente – a favor de la sociedad demandante y a cargo de la aseguradora y de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 de C.C.

Frente al dicho del recurrente de que no es posible darle cabida al amparo pretendido por la razón de no haberse hecho una descripción y ubicación de la maquinaria situada en predio del tercero, se afirmó en la providencia que el inventario de cada uno de los equipos e insumos es una imposición abstracta y vaga en tanto que, no se definió con detalle qué tipo de bienes tendrían que someterse a esa exigencia, a partir de qué momento debería presentarse el listado en comento; por otra parte en lo que hace a la ubicación, es un condicionamiento irrelevante dado el oficio del tomador del seguro que, recuérdese, presta sus servicios en muchos lugares de la geografía nacional aspecto conocido previamente por la aseguradora, luego entonces, no es una situación ajena o extraña, ni menos justificante para denegar el pago de la indemnización.



M.P. Hernando Rodríguez Mesa

760013103017202100174-01)

Sentencia aprobada por acta # 182

diciembre 13 de 2024

REIVINDICATORIO / CARENCE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL TENER LA CALIDAD DE COPROPIETARIA LA DEMANDANTE

La actora es titular de derechos pro indiviso sobre el inmueble y no de todo el inmueble y que tal calidad de copropietaria no la faculta para perseguir todo el bien para sí como lo solicitó, surgiendo evidente su carencia de legitimación en la causa por activa



M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103009202200288-01 (24-023)
Sentencia aprobada por acta # 223
noviembre 26 de 2024

LA IPS DEMANDADA, O
CUALQUIER OTRA
ENTIDAD PRIVADA O
TERRITORIAL, NO
POSEE SUMA DE
DINERO EN EL ADRES /
EJECUTIVO / MEDIDAS
CAUTELARES

La titularidad de las sumas de dinero que administra el ADRES corresponde al Estado y no al demandado dentro del proceso de ejecución, por lo que sobre estas no puede hacerse efectiva la medida cautelar, al no encontrarse el Estado como parte ejecutada. Las sumas que administra el ADRES se encuentran protegidas por la inembargabilidad presupuestal

M.P. César Evaristo León
019202300271-01
Auto
diciembre 18 de 2024



¿ES EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EL ESCENARIO PROCESAL PARA DISCUTIR LA VIOLACIÓN O LA AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR UN TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO?

No es el recurso de reposición el escenario propicio para discutir la existencia y/o acatamiento de las instrucciones impartidas por el suscriptor del título, sino que lo es el de la excepción de mérito en el que se surta el debate probatorio correspondiente, se imponía incluso por parte del juez A-quo el rechazo de plano del citado recurso de reposición



**M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
760013103013202400029-01 (10597)**

**Auto
diciembre 12 de 2024**

Cuando el título no ha circulado y no se completa de acuerdo con las instrucciones, porque el beneficiario no las siguió, contraviniéndolas en todo o en parte, el suscriptor podrá oponer la excepción pertinente, quedando obligado sólo en los términos de las instrucciones por él impartidas. En este evento, diligenciado el título en forma contraria a lo acordado, este no pierde toda validez cambiaria, sino que se ha de buscar que produzca sus efectos en la forma convenida, dado que el suscriptor no podrá negar la existencia de su obligación. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos del suscriptor para reclamar civil o penalmente contra el que haya actuado al margen de las instrucciones o sin ellas.

¿Pueden adquirirse por medio de la prescripción adquisitiva derechos personales?

PERTENENCIA DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA



Las cuotas representan la participación de los socios en el capital social y en las utilidades pero no les otorga derechos sobre los bienes de la sociedad, quien, por disposición expresa del artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados



Los socios solo tienen un derecho de crédito frente a la sociedad que se materializa en el derecho a participar en las ganancias, utilidades, pérdidas, y en los casos previstos en la ley, en la devolución de aportes.



La naturaleza jurídica de los derechos cuya prescripción adquisitiva se pretende no son objeto de ganarse por prescripción conforme lo dispuesto por el artículo 2518 del C.C., sino además, que impide su aprehensión material, como acertadamente lo denunció el demandado al oponerse a las pretensiones de la demanda



El derecho que otorgan las cuotas de participación en una sociedad es un derecho personal que solo pueden ser aplicado dentro de la relación societaria.

M.P. Julián Alberto Villegas Perea
760013103002201800201-01 (5201)
Sentencia aprobada por acta # 081
noviembre 13 de 2024



¿LA DESCRIPCIÓN Y COMPOSICIÓN FÍSICA DE UN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN RESULTA NECESARIA DE CARA A LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE ADQUIRIRLO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO?

En los considerandos de la providencia, la Sala de decisión señaló que, si bien la descripción de un inmueble constituye, entre otros, uno de los elementos que permite que el bien pueda individualizarse a fin de no ser confundido con otro, y que, bajo esa senda, en principio, la consideración del a quo de tenerlo como supuesto de identificación no resulta desacertada, lo cierto es que, siendo la descripción uno de los varios elementos que la ley prevé para lograr el cometido de la individualización, entre los que se encuentra su ubicación, linderos actuales y nomenclaturas, la satisfacción de dos o más de éstos resulta suficiente si con ellos puede acreditarse que se trata del bien objeto de la litis y no de otro, tal como ocurre en el presente asunto en donde el bien a usucapir se singularizó a partir de su ubicación, nomenclatura y linderos.

Las normas que imponen la especificación de los bienes no establecen una relación cerrada (numeros clausus) de acreditación de todos los elementos de identificación y singularización del bien, sino que enlistan una serie de supuestos a través de los que puede logarse tal cometido.

M.P. Julián Alberto Villegas Perea
760013103001202000216-01 (5227)
Sentencia aprobada por acta # 088
diciembre 19 de 2024





SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS



RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA OPOSITOR

La Sala mayoritaria al analizar la oposición presentada, concluyó que el opositor acreditó que desplegó la conducta de una persona cuidadosa en los negocios, a fin de verificar la cadena de tradiciones e indagar con mayor profundidad acerca del estado jurídico del bien inmueble, indagaciones tendientes a consolidar la seguridad en la regularidad de la negociación y cuyo comportamiento diligente y prudente es necesario para tener por acreditada la buena fe exenta de culpa. Además de probarse que no medió coacción alguna o maniobras fraudulentas para arrebatar arbitrariamente la vivienda de manos de la solicitante ni se evidencie ánimo de aprovechamiento indebido de la condición de vulnerabilidad de ésta, a quien no conocía, mediando cinco antecesores en la propiedad del bien desde que salió del dominio de la reclamante, cuya victimización escapó a su conocimiento, pese a las averiguaciones que realizó para conocer de la regularidad o falta de inconveniente del predio para su negociación, adicional a lo cual se encuentra que de las probanzas allegadas no se desprende indicio siquiera de la pertenencia del opositor a grupos armados ilegales o vínculos con el conflicto armado, ni relación con los hechos victimizantes que afectaron a la solicitante.

ACLARACIÓN DE VOTO

En la sentencia debió analizarse la concurrencia de un despojo. El negocio jurídico por medio del cual la solicitante se desprendió de la propiedad del inmueble, producto de los delitos de los cuales fue víctima, se celebró respecto de un bien, no solo situado en una zona donde ocurrieron actos de violencia generalizada y violaciones a los derechos humanos, sino también justamente para cuando se encontraba desplazada la víctima.

Considera que en el presente evento no se puede reducir el análisis de la buena fe exenta de culpa, a la llamada buena fe registral, vale decir al análisis de los documentos que normalmente, en el marco de la justicia ordinaria, no en el caso de la justicia civil transicional.



**M.P. Gloria del Socorro Victoria G.
860013121001201900030-01
Sentencia # 032
diciembre 11 de 2024**

**- DESPLAZAMIENTOS SUCESIVOS -
POSEEDORES PROPIETARIOS Y POSEEDORES SIN TÍTULO
DE PROPIEDAD, CARACTERIZADOS, UNOS Y OTROS, POR
HABER SIDO VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN
EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO RESPECTO
DEL PREDIO PRETENDIDO**

**SOLICITANTES,
FUERON
DESPLAZADOS
DE LA
POSESIÓN QUE
EJERCÍAN
SOBRE LAS
PARCELAS DE
LAS CUALES
ERAN YA
PROPIETARIOS
EXCLUSIVOS AL
MOMENTO DEL
ABANDONO
FORZADO**

**OPOSITORES
FUERON
DESPLAZADOS
DE LA
COPOSESIÓN
QUE EJERCÍAN
SOBRE EL
FUNDO DE
MAYOR
EXTENSIÓN AL
MOMENTO DE
LOS
ABANDONOS
FORZADOS**



Se advierte en los considerandos de la providencia que, si bien pudo ocurrir una especie de toma colectiva de la posesión de la finca de mayor extensión por parte de distintos «parceleros», que aspiraban a apropiarse de la heredad sin pagar suma alguna, es lo cierto en todo caso que, en lo que a los dos fundos (menores porciones entonces) solicitados en restitución se refiere (y otros que no son objeto de discusión en el presente proceso), se produjo una especie de interrupción de la posesión (para no hablar de frustración del «proceso de invasión»), con ocasión de la cual el solicitante entró -primero- a explotar dichas menores porciones, y tiempo después decidió, junto con su cónyuge, adquirirlas a título de compra de la propietaria inscrita.

Se recuerda en la sentencia que la distribución de facto de inmuebles en copropiedad (o en coposesión, se agrega aquí), no convierte per se a los condueños o coposeedores en propietarios o poseedores exclusivos de las respectivas porciones segregadas y repartidas, a menos que se cumplan los siguientes dos actos: i) se perfeccione la división de la comunidad o coposesión en los términos de ley, o mediante acuerdo unánime de los distintos copropietarios o coposeedores; y ii) que con sujeción a las reglas consignadas en los artículos 2335 del código civil se les adjudique a los distintos copropietarios o coposeedores las respectivas porciones por ellos explotadas

M.P. Diego Buitrago Flórez
190013121001202000070-01
Sentencia # 09
diciembre 11 de 2024



ACLARACIÓN DE VOTO:

Fueron los opositores quienes intervinieron directamente en el despojo de la posesión de los fundos sufrida por los solicitantes. Sin perjuicio de lo anterior, pese a la existencia de dicha relación directa con el despojo, a la postre, esa circunstancia no evitaba que a los opositores se les pudiera considerar como segundos ocupantes con derecho a medidas, tal como se hizo en la sentencia

ADQUIEREN LOS SOLICITANTES EN CONDICIÓN DE POSEEDORES, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LOS PREDIOS RECLAMADOS



*De la necesidad de
analizar la concurrencia
de un despojo como
ingrediente del derecho a
la verdad del que son
merecedoras las víctimas*

En la sentencia entre otras cosas, se reconoció la calidad de víctimas del conflicto armado interno, a los solicitantes y a su grupo familiar y se declaró que pertenece los inmuebles reclamados a los solicitantes, en partes iguales, y por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Así como revocó la sentencia emitida por Juzgado Civil del Circuito de Popayán, dentro de proceso de pertenencia por cumplirse los requisitos fácticos y temporales establecidos en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y por tratarse de un fallo que, contraviniendo los derechos fundamentales de los solicitantes, declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor de I.A, fundamentado en hechos no suficientemente probados y claramente contrarios a los relatados por los aquí accionantes, quienes, para el año 1991, antes de producirse el abandono forzado del predio, aun se encontraban poseyendo ese fundo.

M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales
190013121001201900126-01
Sentencia aprobada por acta # 037
diciembre 12 de 2024



«RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL DESPOJO POR PARTE DEL OPOSITOR»

Aclaraciones y salvamento parcial de voto

La magistrada que aclara voto, señala que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, aborda la categoría del despojo y fija los criterios para su configuración, destacando dos elementos que permiten la estructuración de aquella figura, esto es, el aprovechamiento de la situación de violencia y la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación. A diferencia del abandono forzado, en el despojo se está frente al despliegue de actos positivos, sean jurídicos o materiales, realizados en el contexto de violencia y aprovechando tal situación de victimización, para arrebatar arbitrariamente el bien a la víctima, de lo cual no obra prueba en este asunto.

En la aclaración de voto, se indicó que en lo que se entiende por «relación directa o indirecta con el despojo», en su entender tiene que ver con la participación inmediata o mediata, según corresponda, en los hechos victimizantes, no con el conocimiento (consciente o inconsciente) de la situación de violencia en una región determinada, máxime si se observa que el conflicto armado interno se tornó sistemático e irradió -prácticamente- a lo largo y ancho del territorio nacional. Se suma a lo anterior que el despojo supone un aprovechado acto de arbitrariedad perpetrado en el marco de la situación de violencia, en virtud del cual se priva «a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia».

Tambien el magistrado revisor, salvó parcialmente su voto, al considerar que en el caso de marras, al reconocerse la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, no es lo indicado, retrotraer los negocios jurídicos que versaron sobre el inmueble pretendido, el cual, dicho sea de paso, fue objeto de declaratoria de pertenencia mediante sentencia judicial.



SALA MIXTA - BOLETÍN # 6 - 2024

SALA MIXTA



ACCIÓN DE TUTELA REPARTIDA ANTES DEL INICIO DE LA VACANCIA JUDICIAL



M.P. María Andrea Arango Echeverri
760011600000202500007-00
Auto
enero 15 de 2025



Si bien, el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 enseña que el término con el que se cuenta para proferir el respectivo fallo es de máximo diez días posteriores a la presentación de la solicitud, ello no es óbice, para que la acción de tutela pueda ser repartida a los operadores judiciales bajo el argumento de estar próximo a salir de vacaciones, colectivas en este caso, pues ello implicaría modificar el marco constitucional de la acción de tutela que señala a los «jueces» como destinatarios y encargados de resolver dichos asuntos.

Ejecutivo para el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud por parte de IPS a personas amparadas con el SOAT atendiendo al contrato de seguro obligatorio que existe entre el tomador y la Previsora S.A.

El juez laboral conoce de las controversias presentadas en el marco de la seguridad social y entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades prestadoras de este servicio, sin que sea de su competencia otro tipo de relaciones como las civiles o comerciales entre las entidades, como lo es en este caso el cobro de títulos ejecutivos que están amparados bajo la ley comercial

Jurisdicción voluntaria / Corrección póstuma del segundo nombre de la cédula

La competencia recae sobre el juez de familia, única y exclusivamente cuando la corrección implique una modificación del estado civil del de

cujus, como ocurre cuando se solicita la supresión o inclusión de la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, pero cuando la corrección alude a aspectos meramente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción, que no dan lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, la competencia es y seguirá siendo de los jueces civiles municipales por mandato expreso del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.

Conflicto de competencia entre Juzgado Civil del Circuito y Juzgado Laboral ambos de Cali

M.P. Óscar Fabián Combariza

760011600000202400058-00

Auto

noviembre 26 de 2024



Conflicto de competencia entre Juzgado de Familia de este circuito y Juzgado Civil de Cali

M.P. María Isabel Arango S.

760011600000202400054-00

Auto Interlocutorio # 196

diciembre 09 de 2024



CONFLICTO DE COMPETENCIA



Conflicto de competencia entre Juzgado de Familia y Juzgado Civil municipal ambos de Cali

M.P. Katherine Hernández B.
760013110009202400446-01
Auto
diciembre 12 de 2024



Conflicto de competencia entre Juzgado de Familia de este circuito y Juzgado Civil de Cali

M.P. Alfonso Mario Linero
760011600000202400026-00
Auto Interlocutorio # 374
noviembre 08 de 2024

Jurisdicción voluntaria / Duplicidad / Anulación o cancelación del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía

La solicitud perseguida no encaja en ninguno de los supuestos del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso para que fuese de conocimiento de los jueces civiles municipales, pues no pretende (i) corregir, (ii) sustituir o (iii) adicionar partidas de estado civil o de los folios de su registro, al contrario, como se itera, se encamina a que se cancele un registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, y superado lo anterior, se tenga por validos todos los actos realizados, tales como la compra de inmuebles que se hicieron con cédulas diferentes, pero que corresponden a la misma persona con la finalidad de adelantar los trámites de sucesión.

Jurisdicción voluntaria / Corrección en la cédula de ciudadanía del segundo nombre que aparece pues no corresponde a la realidad, no modifica el estado civil

La corrección en la cédula de ciudadanía, pues el segundo nombre que aparece no corresponde a la realidad, no genera la alteración del estado civil de la causante ni que se modifique la situación jurídica que aquella tenía frente a su familia y la sociedad, dado que el debate solo gira en torno a la rectificación del nombre, en el entendido que aquella no se llamaba en vida "MÁRIA EMMA" sino "MÁRIA".



SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Vicepresidente Tribunal Superior:

Carlos Alberto Trochez Rosales

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:

Ana Luz Escobar Lozano

Vicepresidente:

Jorge Jaramillo Villarreal

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente:

Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente:

Claudia Consuelo García Reyes

Vicepresidente:

María Andrea Arango Echeverri

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:

Arlys Alana Romero Pérez

Vicepresidente:

Carolina Montoya Londoño

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:

Orlando De Jesús Pérez Bedoya

Vicepresidente:

Luis Fernando Casas Miranda

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Jorge Jaramillo Villarreal
- Julián Alberto Villegas Perea

SALA CIVIL

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo
- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SALA DE FAMILIA



SALA LABORAL

- Alejandra María Alzate Vergara
- Alfonso Mario Linero Navarra
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALA PENAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoymar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty